



**RESOLUCION No. CSJCAQR21-26**  
**12 de marzo de 2021**

*“Por medio de la cual se resuelve la vigilancia judicial administrativa Radicada No. 2010-00009 adelantada al proceso de cumplimiento de Laudo Arbitral Radicado No. 2020-00438 a cargo del Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia”*

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ**

En uso de sus facultades legales, en especial la conferida por el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, reglamentado mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y previos los siguientes

**ANTECEDENTES**

En virtud a la petición formulada por las señoras YADIRA SILVA DIAZ y NIDIA ESPERANZA SILVA DIAZ, en su condición de demandantes solicitan vigilancia judicial administrativa al Proceso de cumplimiento de Laudo Arbitral Radicado No. 2020-00438 en contra de Santos Manuel Ibañez Chacón y otro que actualmente cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, con fundamento en que desde que se presentó el trámite, esto es, 24 de octubre de 2020, a la fecha, el despacho no ha emitido decisión al respecto, y tal situación les ha generado perjuicios económicos al no recibir el producto de los cánones de arrendamiento del bien inmueble objeto de litigio.

**COMPETENCIA**

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: “Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria

a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

### **TRAMITE PROCESAL**

En virtud a lo establecido en el artículo 4° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial fue sometida a reparto por la Presidencia de esta Sala el 19 de febrero de 2021, correspondiéndole al Despacho No 1, quien le asignó como número de radicación la No. 180011101001-2021-00009, de ahí que con auto CSJCAQAVJ21-21 de la misma fecha, se asumió el conocimiento del asunto y dispuso recopilar la información para efectuar la verificación y análisis de la relevancia de los hechos que configuran la situación que se debe examinar conforme al escrito de la solicitante y así determinar, si existe mérito para continuar con la apertura del trámite de vigilancia judicial.

Teniendo en cuenta los fundamentos facticos descritos por las quejas se requirió mediante Oficio CSJCAQO21-18 del 19 de febrero de 2021 al doctor JOSE LUIS RESTREPO MENDEZ, Juez Primero Civil Municipal de Florencia para que se pronunciara sobre el trámite dado al proceso, comunicación que fue notificada al funcionario a través de correo electrónico del 22 de febrero de 2021.

Vencido en silencio el término concedido por el despacho para dar respuesta al requerimiento, mediante Auto CSJCAQAVJ21-25 del 1 de marzo de 2021 se dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa teniendo en cuenta que el doctor RESTREPO MENDEZ había dejado transcurrir aproximadamente cuatro (4) meses sin que a esa fecha hubiese emitido decisión de fondo en el proceso sub examine, superando el término legal provisto para este tipo de asuntos, actuación que no atendía los principios de celeridad y eficacia; encontrándose entonces, que en el desempeño de ese funcionario, estaría presuntamente acreditada la existencia de actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

La anterior decisión fue comunicada al funcionario mediante Oficio CSJCAQO21-23 del 1 de marzo de 2021, y dentro del término concedido el señor Juez se pronunció

### **1, Informe del Funcionario Judicial Vigilado Dr. JOSE LUIS RESTREPO MENDEZ, Juez PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA:**

El señor Juez frente al requerimiento indicó entre otras cosas que:

La solicitud de cumplimiento de laudo arbitral interpuesta por las señoras YADIRA SILVA DIAZ y NIDIA ESPERANZA SILVA DIAZ en contra de los señores SANTOS MANUEL IBAÑEZ CHACÓN y MANUEL FERNANDO IBAÑEZ CARDONA, fue allegado a ese Despacho Judicial mediante acta de reparto del 23 de octubre de 2020.

Con Auto Interlocutorio No. 00125 de febrero de 2021, se negó librar mandamiento de pago y la fijación de fecha de restitución de inmueble, de conformidad a lo expuesto en el auto en mención.

Precisa que, si se presentó demora alguna en la resolución de admisión o no de la solicitud de cumplimiento de laudo arbitral, la misma obedeció a que como dicha demanda se presentó como expediente digital, para lo cual se debe crear la respectiva carpeta, la misma se refundió con otro expediente digital, por lo cual no se lograba ubicar el mismo para darle el respectivo trámite, al igual que las fallas técnicas que ha presentado la aplicación DRIVE, al momento de permitir el acceso.

## **2- De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

### **Las Quejas:**

Las señoras YADIRA SILVA DIAZ y NIDIA ESPERANZA SILVA DIAZ Presentaron únicamente la solicitud de vigilancia judicial administrativa.

### **El Funcionario Vigilado**

El señor Juez Primero Civil Municipal de Florencia, aportó como pruebas junto a la respuesta al requerimiento efectuado por el despacho las siguientes:

- Copia del Auto Interlocutorio No. 00125 de fecha 24 de febrero de 2021 por medio del cual el despacho negó librar mandamiento de pago.
- Copia del expediente 2020-00438 compartido vía One drive

### **MARCO NORMATIVO**

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; " La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

Así mismo los artículos 29, y el precitado 228 de la Carta Magna, imponen el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.

Tel. 098 – 4351074 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) Florencia – Caquetá.

dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. La mora judicial, tal como la ha entendido la corte Constitucional en múltiples pronunciamientos<sup>1</sup>, va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

Sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

### **CONSIDERACIONES:**

El objeto de la vigilancia judicial administrativa es detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, conforme al marco normativo de la Vigilancia judicial, que es la normatividad que rige el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo Seccional, emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

### **DEL CASO PARTICULAR**

#### **1. Problema jurídico**

Según lo expuesto, el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se evidencia la configuración de falta contra la

---

<sup>1</sup> Ver entre otras T-1154 de 2004, T-1249-04, T-348 de 1993, T-502 de 1997, T-577 de 1998, T- 1227 de 2001, C-012 de 2002

eficacia de la administración de justicia que ameriten apertura de vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), para adelantar dicho procedimiento respecto del señor Juez Primero Civil Municipal de Florencia a cargo del proceso del cumplimiento de Laudo Arbitral Radicado No. 2020-00438 en el que se ven perjudicadas las quejas.

Para despejar el interrogante planteado, se procederá analizar la información recaudada conforme al Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial y el marco normativo.

## **2. Análisis del caso concreto.**

La presente vigilancia judicial administrativa como ya se advirtió, se adelantó por petición de las señoras YADIRA SILVA DIAZ y NIDIA ESPERANZA SILVA DIAZ, teniendo en cuenta que desde que se presentó el trámite, esto es, 24 de octubre de 2020, a la fecha, el despacho no ha emitido decisión al respecto, y tal situación les ha generado perjuicios económicos al no recibir el producto de los cánones de arrendamiento del bien inmueble objeto de litigio.

**Para el caso objeto de esta vigilancia, y resolver el problema jurídico planteado, es importante entrar a examinar las actuaciones desplegadas por el funcionario a cargo, según lo informado por el Juez Primero Civil Municipal de Florencia.**

Atendiendo el alcance de la vigilancia judicial administrativa ha de indicarse que la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

Precisado lo anterior se indicará como referente ilustrativo la naturaleza del asunto, que dio origen a la solicitud de vigilancia, el caso sub examine corresponde a un proceso de cumplimiento del Laudo Arbitral, que se encuentra establecido y regulado su procedimiento en los Artículos 305 y 306 del CGP en cuanto a la procedencia y su cumplimiento así:

*Artículo 305. Procedencia. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, éste sólo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquélla o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según*

fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición sólo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de ésta.

*Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores. Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.*

Contextualizado lo anterior y analizadas las explicaciones esgrimidas por el funcionario vigilado se encuentra que se profirió el Auto Interlocutorio No. 00125 de febrero de 2021, por medio del cual el despacho negó librar mandamiento de pago y la solicitud de fijación, en este sentido puede observarse que la decisión de fondo requerida por las quejas, fue decidida por el despacho mediante la citada providencia, la que así mismo fue notificada por estado del 25 de febrero conforme lo probó el funcionario con las actuaciones remitidas junto a la respuesta al requerimiento

SECRETARIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Florencia – Caquetá, 25 de febrero de 2021

En la fecha y mediante anotación en ESTADO 018 se les notifica a las partes el auto del 24 de febrero de 2021 proferido en este asunto, siendo las ocho de la mañana.



CARLOS EDUARDO PERALTA JARAMILLO  
Secretario

Dicha notificación y el auto referido, también fueron comprobados con la consulta del estado No 018 en el microsítio del despacho judicial

Resolución Hoja No. 7 “Por medio de la cual se resuelve la vigilancia judicial administrativa Radicada No. 2010-00009 adelantada al proceso de cumplimiento de Laudo Arbitral Radicado No. 2020-00438 a cargo del Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia”

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 018

Fecha: 25/02/2021

Página: 1

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Activo	Fecha Auto	Cant.
1800140-00001 2019-00337	Succion	JANETH FERIA GONDELLO	LUZ MARINA GONDELLO DE FERIA	Auto fja fecha audiencia y/o diligencia para el 10/03/2021 a las nueve de la mañana	24/02/2021	1
1800140-00001 2019-00585	Ejecutivo Singular	ARMILFO ROJAS PLAZAS	WILMAN MURCIA ARTUNDUAGA	Auto Fija Hora y Fecha Remate para el 20/04/2021 a las once de la mañana	24/02/2021	2
1800140-00001 2019-00072	Abreviado	MARLENY SILVA DIAZ	INGENIERIA CIVIL DEL CAQUETA S.A.S. INICIAO S.A.S.	Auto decide recurso	24/02/2021	1
1800140-00001 2019-00363	Succion	ASTRID VARGAS MONTENEGRO	ALEXANDER LOSADA	Auto fja fecha audiencia y/o diligencia para el 10/03/2021 las once de la mañana	24/02/2021	1
1800140-00001 2020-00438	Ejecutivo Singular	YADIRA SILVA DIAZ	SANTOS MANUEL IBARRA CHACON	Auto haga mandamiento ejecutivo	24/02/2021	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 311 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECRETOS, EN LA FECHA 25/02/2021 Y A LA HORA DE LAS 9 A.M., SE FHA EL PRESENTE ESTADO POR EL TRIBUNO LEGAL DE UN DIA SE DEPRESA EN LA SIENNA A LAS 4:00 P.M.

De otra parte, y conforme a lo manifestado por el Funcionario vigilado en el que señala que si bien es cierto, se presentó demora en la resolución de admisión o no de la solicitud de cumplimiento de laudo arbitral, la misma obedeció a que como dicha demanda se presentó como expediente digital, para lo cual se debe crear la respectiva carpeta, la misma se refundió con otro expediente digital, por lo cual no se lograba ubicar el mismo para darle el respectivo trámite, al igual que las fallas técnicas que ha presentado la aplicación DRIVE, al momento de permitir el acceso.

Frente a este tópico, esta Corporación atendiendo las circunstancias particulares que se ha presentado desde el mes de marzo de 2020, en el cual el servicio de administración de justicia se ha visto afectado con ocasión a la pandemia del Covid -19, y los ajustes que se han efectuado frente a la modalidad de trabajo en casa, las nuevas tecnologías a las cuales se han tenido que adaptar los servidores judiciales y además de las aplicaciones que debieron ser adaptadas para el manejo de los expedientes virtuales, no se puede desconocer la que pese al esfuerzo se han presentado fallas técnicas que han puesto contratiempos pero que se han venido solucionando; en este sentido no se desconoce las falencias que se han presentado y que pueden llegar a presentarse como es común con los nuevos sistemas de información y gestión.

No obstante, se exhortará al señor juez para que como director emita instrucción para que los servidores judiciales adscritos a su despacho asistan de manera estricta y continua a las jornadas de capacitación, actualización de los sistemas de información y plataformas digitales que son utilizadas por la Rama Judicial y que son brindadas de manera virtual por el área de informática de la Oficina de Coordinación Administrativa, a fin de evitar situaciones de desconocimiento en uso de estas herramientas.

Con fundamento en los anteriores planteamientos, este Consejo Seccional, despeja el interrogante planteado teniendo en cuenta los hechos, pruebas recopiladas y explicaciones, concluyendo que no ha habido por parte del funcionario vigilado un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial que dio origen a la vigilancia judicial, además ha de tenerse en cuenta que esta actuación administrativa está dirigida al control de los términos procesales, en

aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, de ahí que, con la expedición de la respectiva providencia de fecha 24 de febrero de 2021, no hay situación de deficiencia por normalizar y no hay lugar para continuar con el procedimiento reglamentario de la vigilancia judicial.

### **CONCLUSIÓN**

Con fundamento en los anteriores consideraciones al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo - mora judicial administrativa, siendo este requisito sine qua non para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo Seccional, al despejar el interrogante planteado, decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra del doctor JOSE LUIS RESTREPO MENDEZ, en su condición de la Juez Primero Civil Municipal de Florencia; pues, teniendo en cuenta los hechos, pruebas recopiladas y explicaciones, se observa que la situación de deficiencia deprecada por la quejosa fue normalizada, considerando con ello la no existencia de un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial que dio origen a la vigilancia judicial; en consecuencia se procederá a dar por culminado el procedimiento y se ordenará el archivo .

En mérito de lo expuesto, El Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, en sesión sala del 10 de marzo de 2021.

### **RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR** el trámite de vigilancia judicial administrativa contra del doctor JOSE LUIS RESTREPO MENDEZ, en su condición de Juez Primero Civil Municipal de Florencia, dentro del proceso de cumplimiento de laudo arbitral Radicado No. 2020-00438 por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: EXHORTAR** al doctor JOSE LUIS RESTREPO MENDEZ, en su condición de Juez Primero Civil Municipal de Florencia, para que como director del despacho, emita instrucción para que los servidores judiciales adscritos al Juzgado, asistan de manera estricta y continua a las jornadas de capacitación, actualización de los sistemas de información y plataformas digitales que son utilizadas por la Rama Judicial y que son brindadas de manera virtual por el área de informática de la Oficina de Coordinación Administrativa, a fin de evitar situaciones de desconocimiento en uso de estas herramientas.

**ARTICULO: TERCERO** Informarle al doctor JOSE LUIS RESTREPO MENDEZ, que de conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

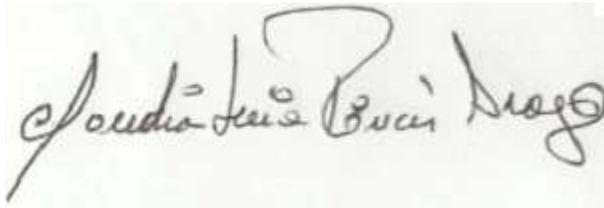
**ARTICULO CUARTO:** Por Secretaría del despacho No 1, Notificar esta decisión al servidor judicial y a la quejosa de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**ARTICULO QUINTO:** En firme la presente decisión por Secretaría del despacho ponente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

**Esta Resolución a la vigilancia judicial administrativa fue aprobada en sala efectuada el día 10 de marzo de 2021.- MP. Claudia Lucia Rincón Arango**

### **NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Florencia (Caquetá), a los doce (12) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021).



**CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO**  
PRESIDENTA

CSJCAQ/CLRA

Firmado Por:

**CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - CONSEJO 001 SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a74e8d3ae4969fc363ebeda57b61939af9f7ef3ea499a0e1438ba60b5ce0c1b**  
Documento generado en 12/03/2021 12:58:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**